

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 01885/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo el **reurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince el **reurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00173/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

Fiscalizar

**“SEGÚN EL CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL,
ARTÍCULO 112, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MEXICO SOLICITO LOS DOCUMENTO SOPORTE DE
QUE SE REALIZÓ LA FISCALIZACIÓN DEL INGRESO Y DEL**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA CONGRUENCIA CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y DE LOS MESES DE 2015.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el diez de diciembre de dos mil quince, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente: *“En atención a su solicitud número 00173/VACHASO/IP/2015, esta Contraloría Municipal no cuenta con documentos soporte que conste la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los años 2013, 2014 y de los meses de 2015”* [sic]

Tercero. Por lo que en la misma fecha diez de diciembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

“NO FUE ENTREGADA LA INFORMACION QUE SE SOLICITO.” [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

“EL ARGUMENTO DEL SUJETO OBLIGADO: “Esta Contraloría Municipal no cuenta con documentos soporte que conste la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los años 2013, 2014 y de los meses de 2015.” RESULTA EVIDENTE

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. LO ALARMANTE DE TODO
ESTO ES QUE LA CONTRALORIA DEBERÍA SER LA PRIMERA EN
RENDIR CUENTAS A LA POBLACIÓN. "[Sic]"*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** no rindió Informe de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01885/INFOEM/IP/RR/2015, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día diez de diciembre de dos mil quince, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el mismo día, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales legales, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada.”

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque al hoy **recurrente** se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó:

“[...] esta Contraloría Municipal no cuenta con documentos soporte que conste la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los años 2013, 2014 y de los meses de 2015” [sic]

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy **recurrente** se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna sino que únicamente le manifestó que la contraloría municipal no cuenta con documentos soporte, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

...

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio del asunto.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

"SEGÚN EL CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, ARTÍCULO 112, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITO LOS DOCUMENTO SOPORTE DE QUE SE REALIZÓ LA FISCALIZACIÓN DEL INGRESO Y DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA CONGRUENCIA CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y DE LOS MESES DE 2015." [sic].

Ahora bien, es de referir que el sujeto obligado tiene la inalienable obligación de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de su presupuesto, en términos del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere:

"El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Se colige del texto constitucional la tutela que el Estado otorga al derecho fundamental de acceso a la información por medio del cual a cualquier persona se le garantiza su prerrogativa de acceder y conocer lo que las autoridades en uso de sus atribuciones desempeñan.

El referido mandato constitucional impone en este caso, al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar sus acciones en uso de sus atribuciones.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a ésta a que hace referencia el texto constitucional antes citado, los artículos 2 fracción V, 3 y 4 de la

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Como podemos apreciar la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que el hoy recurrente solicitó lo genera, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, es entonces, por ese sólo hecho de carácter público y el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella; entrando en materia es necesario establecer la obligación que tiene el sujeto obligado respecto de Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, ya que para que la información sea pública y de acceso a cualquier persona debe constar en el marco jurídico que rige su actuar y del cual se genere, administre o posea la información solicitada:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal sentido tenemos que la Ley Orgánica Municipal dispone:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

... II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos."

Tal y como podemos apreciar el ayuntamiento tiene la inalienable atribución de fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, es decir, es potestad del ayuntamiento en uso de sus atribuciones el generar, administrar o poseer dicha información.

Cabe destacar que la respuesta del sujeto obligado se hizo consistir en: *"En atención a su solicitud número 00173/VACHASO/IP/2015, esta Contraloría Municipal no cuenta con documentos soporte que conste la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los años 2013, 2014 y de los meses de 2015"* [sic].

Por lo que los motivos de inconformidad del recurrente consistentes en: *"...RESULTA EVIDENTE LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN..."*, están debidamente fundados, ya que el sujeto obligado le niega la información que solicitó.

Asimismo, de la respuesta en estudio se aprecia que el sujeto obligado no niega el haberla generando o que nunca la generó, sino que de forma categórica refiere que

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no cuenta con la documentación soporte, se colige entonces que en algún momento ostentó la información soporte de la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal, es decir, cuando el sujeto obligado refiere que no cuenta con la documentación soporte no se infiere que nunca la generó, administró o poseyó, ya que sí pudo haberla generado, administrado o poseído, pero por alguna circunstancia ya no cuenta con la evidencia documental.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se puede apreciar lo siguiente:

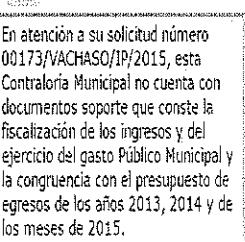
Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00173/VACHASO/IP/2015			
		UNIDAD DE INFORMACIÓN	Asunto de la Solicitud
1	Ánalisis de la Solicitud	19/11/2015 22:06:57	
2	Turno a servidor público habilitado	23/11/2015 10:11:55	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	10/12/2015 10:03:06	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/12/2015 10:15:27	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado
5	Interposición de Recurso de Revisión	10/12/2015 22:35:34	
6	Turnado al Comisionado Ponente	10/12/2015 22:35:34	
7	Envío de Informe de Justificación	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM
8	Recepción del Recurso de Revisión	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ánalisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	SPH	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00173/VACHASO/IP/2015/TSP/001	23/11/2015	C. MARIO ENRIQUE POZOS HERNÁNDEZ		173.pdf		09/12/2015	00173/VACHASO/IP/2015/RSP/001			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA										
Regresar Nuevo Turno										

En atención a su solicitud número 00173/VACHASO/IP/2015, esta Contraloría Municipal no cuenta con documentos soporte que conste la fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto Público Municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los años 2013, 2014 y de los meses de 2015.

Tal y como podemos apreciar la titular de la Unidad de Información del sujeto obligado remite al servidor público habilitado C. Mario Enrique Pozos Hernández, la solicitud de información a efecto de que éste le diera contestación, sin embargo, como se aprecia en la imagen el sujeto habilitado responde: "que esta contraloría no cuenta con documentos soporte".

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, se cae en la cuenta de que dicha información puede estar en el archivo del ayuntamiento, ya que el órgano de control interno municipal sólo refiere que no cuenta con el soporte documental, sin hacer alguna otra precisión que haga caer en la cuenta a este Órgano Garante de la Transparencia que efectivamente dicha información no fue generada.

Para tal efecto es necesario referir lo que establece el Bando Municipal del sujeto obligado:

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 38. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento, a través de su Titular desempeñará las siguientes funciones:

...

XV. Tener a su cargo y resguardo el archivo general del Ayuntamiento; y"

Ahora bien, del expediente electrónico del SAIMEX no se aprecia que la titular de la Unidad de Información haya solicitado a la Secretaría del Ayuntamiento (que es la unidad administrativa que tiene a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento), la información que pudiera administrar o poseer relativa a los documentos donde conste la fiscalización del ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, ya que la Contraloría Municipal refiere que no cuenta con la documentación soporte que haya generado de la ejecución de dicha atribución.

Es de suma importancia destacar que si bien la información solicitada por el recurrente corresponde a los años 2013, 2014 y 2015, es decir, parte de ella constituye a información generada en años anteriores al presente, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que ello no implica que no la posea y administre el sujeto obligado, pues la información de mérito, forma parte del Archivo Municipal.

Para justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados en años anteriores, pues a él se envían los documentos generados aun por administraciones anteriores.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en años anteriores al presente; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados aun en trienios pasados.

Conforme a estos argumentos, el sujeto obligado en caso de ser necesario podrá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el archivo municipal, y para el caso de que no localice la referida información, el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por las razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un Ente Público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Para una mayor ilustración en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se citan los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010.

Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre
de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión
28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel
Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de
mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”*

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE
AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL
RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN
RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de
esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia
o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no
basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.

De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las

gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Luego entonces, el sujeto obligado deberá en todo caso cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los Sujetos Obligados y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información que presumiblemente debería obrar en los archivos del sujeto obligado por razón del ejercicio de sus atribuciones, es que debe ordenarse al Comité de Información del mismo para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al recurrente en razón de que la información solicitada es de acceso público; y de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así es exigido por los Lineamientos antes invocados.

Dicho lo anterior resultan fundados los agravios del recurrente y en este sentido es procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda de la información y solo en caso de no localizarse, emita la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, ante la convicción de las facultades de estar obligado a generar y poseer la información; ante tales consideraciones es que se revoca la totalidad de la respuesta del sujeto obligado debiendo realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del sujeto obligado a efecto de que de contar con la información solicitada remita a través del SAIMEX en versión pública el o los documentos donde conste la fiscalización del ingreso y del ejercicio del gasto público municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dos mil trece dos mil catorce y dos mil quince, de este último ejercicio fiscal es de referir que sí bien el recurrente solicitó: "...y de los meses de 2015...", este Órgano Garante aprecia que la fecha de solicitud fue el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, por ende la información será la que se cuente hasta el mes inmediato anterior, es decir, octubre de dos mil quince, es de resaltar que en la integración del informe mensual que se remite al OSFEM, se envía el indicador de auditorías practicadas por la contraloría municipal, lo cual corrobora que se remite mes a mes dicha información generada, por el Órgano de Control Interno municipal, formato que a continuación se inserta:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ (1)

AL _____ DE _____ DE _____ (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
Número de auditorías concluidas.	_____	
Número de auditorías programadas.	_____	

NOTA: Este formato es de frecuencia anual, se presenta en el informe mensual de diciembre en archivo de texto .txt.

APARTADO DE FIRMAS (6)

Elaboró

Responsable

Contralor Municipal

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracciones I y VII, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atienda la solicitud de acceso a la información número 00173/VACHASO/IP/2015, y en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de esta resolución haga una búsqueda exhaustiva en los archivos y haga entrega en versión pública del o los documentos donde conste:

La fiscalización del ingreso y del ejercicio del gasto público municipal y la congruencia con el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil trece, dos mil catorce y de dos mil quince al mes de octubre.

En caso de no contar con dicha información deberá entregar la declaratoria de inexistencia en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01885/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, dejándose a salvo sus derechos respecto del punto ocho (8) de su solicitud a efecto de que la presente ante el sujeto obligado mencionado en el Considerando Sexto de esta resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

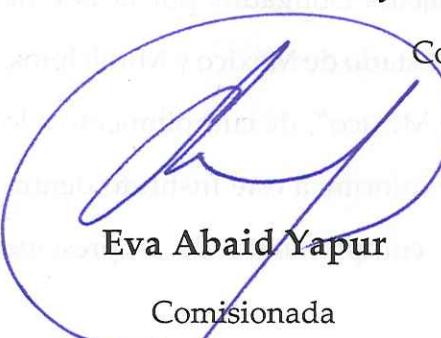
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

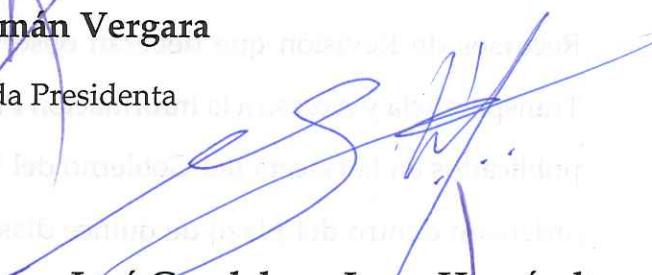
VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de enero dos mil dieciséis emitida en el Recurso de Revisión 01885/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/ROA